



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0337**  
**RADICADO: 2019-00118-00**

Se resuelve sobre las siguientes excepciones previas:

- a) Falta de legitimación en la causa por pasiva. Para sustentarla, expresa la demandada:

“.....

BANCO PICHINCHA NO ESTA LEGITIMADO EN LA CAUSA POR PASIVA, porque la acción que pretende encausar el actor, es una acción contractual de responsabilidad por el supuesto incumplimiento de un contrato de COMPRAVENTA, sin embargo al no probaste este tipo contractual, la acción carece de sustento legal para que pueda prosperar en favor de mi mandante.

...”

- b) Inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, por no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss CGP. Se indica que las pretensiones son confusas y oscuras, sin permitir dilucidar la acción. También se afirma que para el caso en que el demandante tenga varias “solicitudes”, debió haberlas formulado individualmente, autónoma y separadamente en la redacción de la demanda, “...es decir una petición, una pretensión, y no acumular indebidamente varias peticiones bajo el rótulo de una sola PRETENSIÓN, pues esto va en contra de toda técnica procesal. No podía entonces acumular una pretensión indemnizatoria derivada de un contrato cuando este no existe con ninguno de los dos extremos procesales, es decir las partes por pasiva, no hacen parte del contrato de compraventa que se narra y que deviene de la imaginación de demandante...”

Corrido el traslado respectivo, la parte actora expresa que se opone a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que por no encontrarse taxativamente establecida en el artículo 100 CGP, no es previa.

Sobre la inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, se opone por encontrarse las pretensiones conforme a lo establecido en el artículo 82, numeral 4, CGP. También, manifiesta:

*“...Al referirse a la acumulación de pretensiones dispone que podrán ser también simples o concurrentes y sucesivas; las primeras cuando las pretensiones guardan independencia entre sí, las últimas cuando el estudio de la segunda depende de que se acoja la primera, adicionalmente las pretensiones son precisas y claras.*

*En cuanto a los requisitos formales de que habla el demandado esta demanda cumple a cabalidad con los requisitos necesarios para que sea adelantada el proceso sin ninguna dilación al respecto como lo pretende la entidad demandada.”*

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 100 del Código General del Proceso, contempla los casos bajo los cuales se puede promover las excepciones previas.

En la enunciación que prescribe dicha norma, no aparece relacionada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta. Sobre ésta debe considerarse que corresponde a un presupuesto sustancial de la acción y no procesal. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, SC. Sentencia de 14 de agosto de 1995. Exp. 4268, expone:

*“... preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez*

*del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder...”*

De modo que resulta claro, la razón por la cual el Código General del Proceso no preceptúa la falta de legitimación en la causa, como excepción previa. Y por no encontrarse en forma taxativa, regulada como tal, no será examinada en esta oportunidad.

Por consiguiente, no es procedente resolver sobre la misma.

En relación con la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, se advierte que se encuentra prescrita en el artículo 100, numeral 5, CGP. De ahí que resulta viable resolver sobre la misma. Sobre este tipo de excepción, la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia del 18 de marzo de 2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, indica:

*“...el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...”*

En este caso la demandada reclama que las pretensiones son confusas y oscuras y no permiten dilucidar la acción a incoar y “...al parecer el accionante prende la acción de saneamiento por evicción, y una pretensión indemnizatoria...”

Al respecto se tiene que, en el escrito presentado por la parte actora, para cumplir con los requisitos exigidos por el Juzgado, expone con respecto a la pretensión primera que se busca se declare como responsable civilmente a la empresa Banco Pichincha S.A., porque vendió los vehículos como de servicio público cuando no contaban con las licencias de tránsito para este servicio. También se expresa que la responsabilidad que se alude es contractual porque obedece a un incumplimiento contractual del contrato de compraventa y la falsedad en la

legalización de los cupos de servicios público, asociada al contrato antes mencionado.

Lo precedente resulta suficiente para establecer lo pretendido en este asunto y en caso de quedar algún vestigio de confusión, como se desprende de lo manifestado por la demandada, correspondería interpretar la demanda, para no sacrificar el derecho sustancial. De ahí que no encuentre este Despacho la ausencia del requisito formal alegado. Por el contrario, en su sentido formal, el libelo genitor cumple con lo preceptuado en el artículo 82 CGP.

En lo referente a la indebida acumulación de pretensiones, se sostiene que no se debe acumular una pretensión indemnizatoria derivada de un contrato cuando este no existe con ninguno de los dos extremos procesales. De la situación así expuesta, no se deriva lo concerniente a una indebida acumulación de pretensiones. Lo cierto es que la actora busca que se declare el incumplimiento contractual, como se desprende de la pretensión primera y de manera consecencial, pretende la condena al pago de perjuicios. Estas pretensiones, la primera como declarativa y la segunda, como consecencial de condena, no quedan comprendidas dentro un caso de indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 88 CGP.

El hecho de que el contrato alegado no exista o que se determine que “...*las partes por pasiva, no hacen parte del contrato de compraventa que se narra y que deviene de la imaginación de demandante...*”; como lo manifiesta la demandada, no conduce a demostrar que se trata de un defecto formal, por indebida acumulación de pretensiones, sino que sería objeto de una decisión diferente.

En conclusión, no se tendrá por probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

Respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, se abstendrá el Despacho se resolver, por no tratarse de una excepción previa taxativamente regulada en el art. 100 CGP.

La demandante será condenada en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

**SEGUNDO:** Abstenerse el Juzgado se decidir sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no tratarse de una excepción previa.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada BANCO PICHINCHA S.A., a favor de la actora. Como agencias en derecho se fija la suma de \$908.526,00

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**LEONARDO GOMEZ RENDON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64a0b9328506ee40f31b7975e76f4ca737b0c2c9468e4bc377  
1cb33048abbf5d**

Documento generado en 28/07/2021 12:29:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

RADICADO N°. 2019-00118-00

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>